REGLAMENTO (CE) Nº 2886/95 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1995

por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 2827/95 y se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1573/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 1818/95 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que los derechos de importación en el sector del arroz han sido fijados por el Reglamento (CE) nº 2827/95 de la Comisión [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 2881/95 [6];

Considerando que al verificar los Anexos I y II de dicho Reglamento se ha comprobado que se ha cometido en ellos un error de cálculo; que, por tanto, es necesario rectificar el Reglamento de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2827/95 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1995.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[2] DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.
[3] DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 53.
[4] DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 25.
[5] DO nº L 292 de 7. 12. 1995, p. 24.
[6] DO nº L 301 de 14. 12. 1995, p. 26.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 14 de diciembre de 1995, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 2827/95 y se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (6)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (3) (7)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India (7) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Basmati Pakistán (8) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (5)
1006 10 21	(9)	150,76			
1006 10 23	(9)	150,76			
1006 10 25	(9)	150,76			
1006 10 27	(9)	150,76			—
1006 10 92	(9)	150,76			
1006 10 94	(9)	150,76			
1006 10 96	(9)	150,76			
1006 10 98	(9)	150,76			—
1006 20 11	242,51	116,91			
1006 20 13	242,51	116,91			
1006 20 15	242,51	116,91			
1006 20 17	341,65	166,48	91,65	291,65	—
1006 20 92	242,51	116,91			
1006 20 94	242,51	116,91			
1006 20 96	242,51	116,91			
1006 20 98	341,65	166,48	91,65	291,65	—
1006 30 21	509,14	239,66			
1006 30 23	509,14	239,66			
1006 30 25	509,14	239,66			
1006 30 27	602,52	286,35			—
1006 30 42	509,14	239,66			
1006 30 44	509,14	239,66			
1006 30 46	509,14	239,66			
1006 30 48	602,52	286,35			—
1006 30 61	509,14	239,66			
1006 30 63	509,14	239,66			
1006 30 65	509,14	239,66			
1006 30 67	602,52	286,35			—
1006 30 92	509,14	239,66			
1006 30 94	509,14	239,66			
1006 30 96	509,14	239,66			
1006 30 98	602,52	286,35			—
1006 40 00	(9)	90,38			

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7).

(5) Únicamente para las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo (DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1), modificado.

(6) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(7) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India e importado fuera del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].

(8) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán e importado fuera del régimen establecido en Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].

(9) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t) (1)	(2)	341,65	602,52	242,51	509,14	(2)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag ($/t)	—	380,36	420,63	509,99	508,92	—
b) Precio fob ($/t)	—	—	—	479,99	478,92	—
c) Fletes marítimos ($/t)	—	—	—	30	30	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(1) En caso de importación durante el mes siguiente al de su fijación, los importes de los derechos de importación se ajustarán con arreglo al párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95.

(2) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.